

Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)

Plaza de Josep Maria Lidón Corbi, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 336/2015 C

Parte recurrente: C

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 44/17

En Girona, a 22 de febrero de 2017

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 330/16, en el que figura como demandante, d... representado y asistido por la Letrada Sra. Vinyets Pagès frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Hors Presas, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se señalara a vista, y tras la misma, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo y citándose a vista. Tras diversas suspensiones del acto señalado, finalmente se celebra el 18 de mayo de 2016.

TERCERO. En dicho acto, la actora solicita la ampliación del recurso a actos dictados con posterioridad al impugnado, sin identificar dichos actos, por lo que se suspendió la vista y se concedió diez días a la atora a los efectos de solicitar la ampliación del recurso en debida forma.

Con fecha 1 de junio de 2016 se solicita ampliación del recurso y tras los trámites pertinentes, se dicta auto de fecha 13 de julio de 2016 denegando dicha ampliación. Contra dicho auto se

formula recurso de reposición que es desestimado por auto de 27 de octubre de 2016.

CUARTO. Señalado nuevo día para la vista, en la misma la actora ratifica su demanda, aclarando que solicita la declaración de nulidad del acuerdo recurrido o, subsidiariamente, la anulabilidad del mismo. La demandada se opone a la demanda. Se practica documental y las partes concluyen por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO. La cuantía del recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso y alegaciones de la parte recurrente.

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Acuerdo de Pleno de 29 de junio de 2015 que acuerda el nombramiento de personal eventual y la modificación de la plantilla de la demandada.

Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que en el acta del Acuerdo impugnado se determinaron como puestos de trabajo a desarrollar por personal eventual, de confianza o asesoramiento especial los de coordinador gerente, jefe de gabinete del alcalde y coordinador de programas y se crearon los de coordinador de ciudadanía, de sostenibilidad, de promoción y ocupación, de artes escénicas y asesor jurídico.

Se resalta que no constan las funciones, los requisitos, las competencias profesionales y la experiencia que ha de exigirse para ocupar los puestos de trabajo cubiertos por personal eventual; que se procedió a efectuar los nombramientos correspondientes a los citados puestos de trabajo, en los que se desarrollan tareas de gestión-administrativa, organizativa, de personal y económica, de dirección de áreas y departamentos concretos, funciones que no son propias de este tipo de puestos de trabajo y que de esta forma se burla la normativa administrativa que obliga a aplicar los criterios de mérito y capacidad para la provisión de estas plazas.

Se solicita que se proceda a declarar la nulidad de la resolución impugnada o, en su caso, la anulabilidad, con los consiguientes efectos.

SEGUNDO. De la contestación a la demanda.

La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que en la relación de puestos de trabajo aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 11 de febrero de 2013 ya se determinaban como puestos de trabajo a desarrollar por personal eventual, de confianza o asesoramiento especial el de coordinador gerente, el de jefe del gabinete del alcalde y el de coordinador de programas; que por Acuerdo del Pleno de 21 de diciembre de 2015 se aprobó la actualización de la relación de puestos de trabajo y la plantilla de personal, manteniéndose los mismos puestos de trabajo a desarrollar por personal eventual y que este Acuerdo no fue impugnado. Se señala que, una vez que el [redacted] renunció al cargo de alcalde, se produjo el cese

del personal eventual nombrado; que el 18 de marzo de 2016 fue elegida alcaldesa y el 23 de marzo siguiente se aprobó un Acuerdo determinando los cargos de personal de confianza y asesoramiento y se modificó la plantilla de personal con amortización de unas plazas y creación de otras nuevas.

La parte demandada sostiene que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como consecuencia del cese del personal nombrado y porque en el Pleno de 21 de diciembre de 2015 se actualizó la relación de puestos de trabajo, que además volvió a ser objeto de reestructuración en el Pleno de 23 de marzo de 2016.

En relación al fondo del asunto, considera improcedente la impugnación de coordinador gerente, jefe de gabinete del alcalde y coordinador de programas ya que dichos puestos ya fueron determinados en la relación de puestos de trabajo aprobada el 11 de febrero de 2013; que las eventuales faltas de las que pudiera adolecer el acuerdo de 29 de junio de 2015 han quedado subsanadas mediante el acuerdo de 21 de diciembre de 2015 que concreta las funciones propias del personal eventual y que este realiza funciones de confianza y asesoramiento especial. Solicita la desestimación del recurso.

TERCERO. De la naturaleza de las relaciones de puestos de trabajo.

Dado que en la demanda se hace referencia a los diferentes nombramientos efectuados al amparo del Acuerdo de 29 de junio de 2015, debe resaltarse que el objeto del presente recurso es el citado Acuerdo y no los nombramientos a los que se refiere la demanda que, en cualquier caso, quedaron sin efecto como consecuencia de la renuncia del El punto octavo del Acuerdo se refiere al nombramiento de personal eventual y modificación de plantilla, determinando los puestos de trabajo a cubrir por personal eventual, con la creación de nuevos puestos y amortización de otros anteriormente existentes.

La STS de 18 de febrero de 2015, en relación a la naturaleza de las relaciones de puestos de trabajo dice " ... la que la función jurídica de la RPT no es la de ser norma de ordenación general y abstracta de situaciones futuras, sino la de ser un acto-condición, mediante el que, al establecer de modo presente y definitivo el perfil de cada puesto, este opera como condición y como supuesto de hecho de la aplicación al funcionario que en cada momento lo sirve de la norma rectora de los diversos aspectos del estatuto funcional.

A semejanza de como el nombramiento del funcionario opera como acto condición para la aplicación del ordenamiento funcional, unilateralmente establecido por el Estado, el hecho de la autoorganización por parte de la Administración de sus distintos puestos de trabajo opera como acto-condición para la aplicación en cada puesto de los distintos aspectos del estatuto funcional singularizados en la configuración del puesto.

Pero ese efecto de acto condición o de singularización en el puesto de particulares concernientes al estatuto del que lo sirve, no puede interpretarse en el sentido de que la RPT sea una norma rectora del estatuto funcional que innove o complemente el ordenamiento jurídico, rigiendo por sí los diferentes contenido del estatuto funcional concernidos en cada puesto de trabajo".

A la vista de las alegaciones de la parte demandada en relación al contenido de las relaciones de puesto de trabajo anteriores al Acuerdo impugnado, parece oportuno transcribir parcialmente la STJC de Castilla-León de 6 de junio de 2016 que expresa: "*Pero que ello sea así, no puede significar que no se admita el recurso contra la actual RPT incluso respecto a extremos que resultaran establecidos en anteriores relaciones o por cuanto contenga aspectos no modificados por RPT anteriores, ya que en cada aprobación de una RPT o modificación, se estará produciendo una situación de singularización en el puesto, susceptible de impugnación, sin que sea admisible apreciar la existencia de acto firme por cuanto con esa nueva o modificada RPT, la Administración estará expresando su facultad de autoorganización para la aplicación a cada puesto de trabajo en la configuración que se establezca o se asuma*".

Esta Sentencia cita la del Tribunal Supremo de fecha 15 de octubre de 2012 que señala: "*Y tampoco se puede aceptar que el hecho de que el sistema de cobertura de algunos de los puestos de trabajo controvertido no haya sufrido cambio alguno, manteniendo el que ya figuraba en la anterior Relación de Puestos de Trabajo, conlleve que, a efectos de su preceptiva justificación, sirva la ofrecida por la Administración en el expediente administrativo que se tramitó en relación con aquella. Esta Sala y Sección ya ha señalado en diversas ocasiones (por todas, sentencias de 24 de enero y 15 de marzo de 2011 - recursos de casación num. 28/2008 y 1144/2008, respectivamente -) que, tratándose de una nueva Relación de Puestos de Trabajo que incorpora la totalidad de los puestos objeto de controversia, esto supone abrir la posibilidad de la directa impugnación de todos ellos y la necesidad de que, si así se hace, se justifiquen las razones que hayan determinado disponer el sistema de libre designación para cada uno de los que se han objeto de la impugnación, cosa que, en el presente caso, no ocurrió a juicio de la Sala de instancia, sin que tal apreciación fáctica haya sido combatida eficazmente en sede casacional*".

La aplicación de la doctrina expuesta permite concluir que el hecho de que en el Acuerdo de 11 de febrero de 2013 se determinaran como puestos de trabajo a desarrollar por personal eventual algunos a los que se refiere el acuerdo que es objeto de impugnación no es óbice para que la recurrente pueda impugnar el citado punto 8 del Acuerdo de 29 de junio de 2015 en su integridad.

CUARTO. Las relaciones de puestos de trabajo como instrumento de ordenación del personal.

Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual se realiza por la Administración Pública, sea estatal, autonómica o local, la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y con expresión de los requisitos exigidos para su desempeño, de modo que en función de ellas se definen las plantillas de las Administraciones Públicas y se determinan las ofertas públicas de empleo. La confección de las relaciones de puestos de trabajo y la consiguiente catalogación de estos se configuran como instrumento de política de personal, de acuerdo con las normas de derecho administrativo.

La potestad administrativa para aprobar relaciones de puestos de trabajo es una manifestación de la denominada potestad organizatoria entendida como el conjunto de facultades que la Administración ostenta para configurar su estructura, potestad que es por esencia una potestad

discrecional que ha de estar guiada por el interés público.

La demandada ha alegado, y acreditado a través de la documentación acompañada junto con la contestación a la demanda, que en el Pleno el 21 de diciembre de 2015 se procedió a la aprobación de la actualización de la relación de puestos de trabajo. En dicho acuerdo se señala que la organización es cambiante y se hace necesario modificar la relación de puestos de trabajo para adecuarla a la realidad de los mismos y que durante el año 2015 la Comisión Técnica de Valoración de la Relación de Puestos de Trabajo se había reunido para tratar y valorar las peticiones de revisión de los diferentes puestos de trabajo y para actualizarlos a la nueva organización y "cartipàs" derivado de las últimas elecciones municipales. Este acuerdo, aprobado con la abstención de los grupos municipales de CUP-Crida y el PPC, no consta haya sido objeto de impugnación y, por lo tanto, ha de considerarse firme y consentido.

QUINTO. De la carencia sobrevenida de objeto.

La demandada aduce que la aprobación del Acuerdo de 21 de diciembre de 2015 determina la existencia de carencia sobrevenida del objeto del presente recurso, alegación a la que se opone la actora.

Parece oportuno citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2016 que expresa: *"Constituye doctrina reiterada de esta Sala respecto de la pérdida sobrevenida del objeto del recurso la que señala que el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso-administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no solo deriva de haberse obtenido extraprocesalmente la satisfacción de dicho interés sino, a tenor de aquel precepto, de cualquier otra causa"*.

Y en la Sentencia del mismo Tribunal de 30 de mayo de 2011 se dice que *"tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, el artículo 22 de la misma impide que pueda seguir hablándose propiamente- como se deducía de la jurisprudencia anterior- de la perpetuatio legitimationis, por cuanto "el interés legitimador para el acceso al proceso debe existir no solo en el momento inicial sino que debe mantenerse durante todo el proceso hasta el momento de su terminación por sentencia firme"*.

Para determinar si el recurso ha perdido su objeto es necesario constatar si perdura el interés legítimo del demandante a pesar de la aprobación de la actualización de la relación de puestos de trabajo efectuada el 21 de diciembre de 2015. Como ya se ha dicho (en palabras del Tribunal Supremo), en cada aprobación de una RPT o modificación se estará produciendo una situación de singularización en el puesto, susceptible de impugnación en cuanto expresa la facultad de autoorganización de la Administración para la aplicación a cada puesto de trabajo en la configuración que se establezca o se asuma. Y, siendo así, debe compartirse el criterio de la demandada ya que la modificación la relación de puestos de trabajo y de plantilla efectuada a través del Acuerdo de 29 de junio de 2015 fue sustituida por la actualización de los puestos de trabajo acordada el 21 de diciembre de 2015. Pero es que, además, aunque no se hubiera actualizado la relación de puestos de trabajo, la aprobación del

Acuerdo de 23 de marzo de 2016 hubiera conllevado igualmente la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento en razón a lo que se acaba de exponer.

En definitiva, y con independencia de que el recurso pudiera estar debidamente fundado en el momento de su interposición y que pudiera asistir razón a la parte demandante, lo cierto es que no es posible analizar la validez de una actuación administrativa que ha dejado de producir efectos jurídicos. En los casos en que se produce la desaparición sobrevenida del objeto del recurso en base al actuar de la propia Administración se comprende que el recurrente pueda tener la sensación de que este actuar supone una forma de evadir el control judicial pero, en el presente supuesto, conviene recordar que la actualización de puestos de trabajo de 21 de diciembre de 2015 fue aprobada con la abstención de la CUP. En definitiva, se considera procedente la declaración en el sentido expuesto sin que pueda entrarse en el análisis del fondo del asunto.

SEXTO. De las costas.

No se hace expresa condena en costas en atención a la naturaleza de la cuestión, las circunstancias examinadas y las conclusiones a las que se ha llegado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Declaro la pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso contencioso-administrativo promovido por el [] contra la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50.00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 94 0336 15, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez